



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 551

Chiriguana, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: SOLICITUD DE EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO AGUSTIN JIMENEZ RODRIGUEZ CONTRA MULTILLANTAS GRIMALDI S.A. HOY KAL TIRE S.A. DE C.V.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00093-00.

CONSIDERACIONES.

El demandante a través de apoderada judicial instauró solicitud de ejecución de sentencia a continuación de proceso ordinario laboral contra la demandada, para que se libere mandamiento de pago a su favor, de conformidad con las sentencias y autos de instancia.

Como título objeto de recaudo ejecutivo se tendrá en cuenta el acta de la sesión de audiencia que contiene la sentencia de instancia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2018, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, siendo Magistrado Ponente el Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, y el Auto N° 050 del 17 de enero de 2023.

Providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y constituyen título ejecutivo, porque se ajustan a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 306 y 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordenará el mandamiento de pago única y exclusivamente por los conceptos y valores reconocidos en las providencias mencionadas.

En cuanto a la petición de medidas cautelares solicitadas, en esta oportunidad no se accederá por cuanto no se aportó las direcciones de correos electrónicos a las cuales deben ser remitidos los oficios de embargo. Ello, teniendo en cuenta que por Secretaría se debe contar con esa información para remitir las comunicaciones a las que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE.

PRIMERO. LÍBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **PEDRO AGUSTIN JIMENEZ RODRIGUEZ** y en contra de **MULTILLANTAS GRIMALDI S.A. HOY KAL TIRE S.A. DE C.V.**, con Nit. 900.036.347-0, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1) *La suma de \$12.519.195 M/Cte., por concepto de incapacidad permanente parcial*
- 2) *La suma de \$2.503.839 M/Cte., por concepto de costas por la primera instancia.*
- 3) *La suma de \$500.000 M/Cte., por concepto de costas por apelación de auto.*
- 4) *La suma de \$1.000.000 M/Cte., por concepto de costas por la segunda instancia.*
- 5) *Por los intereses moratorios causados y que se causen.*
- 6) *Por las costas y las agencias en derecho que se causen con la presente ejecución.*

SEGUNDO. Ordénese a **MULTILLANTAS GRIMALDI S.A. HOY KAL TIRE S.A. DE C.V.**, que le pague a **PEDRO AGUSTIN JIMENEZ RODRIGUEZ**, los conceptos y sumas de dinero por la cuales se libró el presente mandamiento de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

TERCERO. Requierase a la parte activa de la litis, para que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir copia de la solicitud de ejecución y del presente auto al correo electrónico, o dirección física de la parte ejecutada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que se pronuncie.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.**

CUARTO. Niéguese la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. Reconózcase y téngase a la Dra. **YANIDYS STELLA VALERA CANTILLO**, con C.C. N° 49.780.565 y T.P. N° 197.666, como apoderada judicial del ejecutante.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed6a347912015991c1a463d6e9c1ca7e76f5547970c818a927eaf0e4524092**

Documento generado en 06/07/2023 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>